

TÍTULO XX

DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES DE PUBLICIDAD SOBRE LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO I

DEFINICION

CAPÍTULO I

Artículo 1601. OBJETO. El presente Título (*) tiene como objeto regular la colocación de avisos y propaganda comercial, en general, en zonas urbanas y suburbanas, con frente a calles, avenidas y rutas nacionales y en zona rural con frente a caminos y vías de tránsito departamentales; instalados por particulares, firmas comerciales e industriales y empresas de publicidad, visibles desde la vía pública en soportes físicos estables como sobre vehículo alguno.(*)

Fuente: Decreto 89/15, artículo 1, de 15 de abril de 2015. Sustituye el artículo 1º del Decreto 47, de 29 de noviembre de 2007.-

Texto adecuado: el original dice: “La presente Ordenanza”

Artículo 1602. PROHIBICIÓN. Queda prohibida, sin la expresa y previa autorización municipal, la colocación de carteles de publicidad o propaganda en veredas, plazas, parques y todo espacio de dominio municipal en general; así como la colocación de propaganda comercial, cualquiera sea su naturaleza, sobre monumentos, grupos escultóricos, obras de arte y en toda edificación declarada de interés histórico, cultural o turístico.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.2

CAPITULO II: AVISOS SOBRE SOPORTES ESTABLES

Artículo 1603. EXONERACIONES. No se considerarán avisos gravados por el presente decreto:

a) Los colocados en los domicilios o establecimientos que solo anuncien el nombre del establecimiento, el nombre de su propietario o el ramo a que se dedica cuando sus dimensiones no superen los 2 metros cuadrados.

b) Los que solo indiquen prohibición de caza, pesca, venta, arrendamiento de inmuebles, pastoreo, remates, ferias o venta de semovientes, cuando sus dimensiones no superen los 2 metros cuadrados.

c) Todo aviso de interés público y/o cultural.

Dichos avisos deberán ser colocados dentro del predio, incluido áreas no edificables.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 3

Artículo 1604. AUTORIZACION DE INSTALACIÓN. En zonas suburbanas, con frentes a vías de tránsito preferenciales y en zona rural con frente a caminos departamentales, se autorizará la colocación de avisos publicitarios, previa autorización de la oficina municipal competente, siempre que no se excedan los valores determinados en la siguiente escala:

L	0	5	10	15	20	25	30	35
H	6	6,25	6,50	7	7,50	9,50	11	13,50

L	40	50	60	70	80	90	100	101
H	15,50	21	26	31	36	41	46	LIBRE

Siendo L la distancia del punto más próximo del letrero al límite de la zona pública y H la altura total del letrero con referencia al nivel del eje de calzada, medidas en metros.

En zonas Urbanas y Suburbanas caracterizadas por la presencia parcial o mayoritaria de actividades comerciales o de servicio, se autorizará la instalación de avisos publicitarios o de terceros, condicionados a:

1. Altura máxima de Cartel 8,50 metros hasta su parte superior.

2. Altura mínima de la parte inferior del cartel sobre la vía pública o retiro frontal 2,80 metros.

3. Avance sobre la vía pública hasta 0,50 metros del cordón de la vereda, o en su defecto 3,00 metros de avance máximo.

4. Área máxima destinada a publicidad, equivalente a: $A (m^2) = f (\text{frente de predio}) \times 2,00$.

5. Sobre cubierta de edificaciones, instalación de carteles de publicidad dentro de un gálibo superior, ascendente del 40% (cuarenta por ciento), a partir de la altura en la alineación oficial de las edificaciones, con un máximo de 3,50 metros.

En predios o edificaciones donde coexistan varios locales, regirá la misma limitación de “área máxima” (“A”), debiéndose asegurarse un área de participación de publicidad por local proporcional a las superficies de los locales promotores.

En zonas de caracterización “residencial y/o turística”, las instalaciones de avisos de publicidad quedarán limitadas y condicionadas a la evaluación previa del impacto visual resultante y compatibilidad urbana a través de las unidades técnicas municipales competentes.

La solicitud de autorización de instalación contemplará detalle de dimensiones del cartel, altura y desarrollo, descripción de soporte y materiales, así como la responsabilidad del propietario en su estabilidad y daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.4

Artículo 1605. DERECHOS MUNICIPALES. La colocación de carteles de avisos o publicidad, visibles desde la vía pública, quedará gravada por un derecho equivalente a 1 U.R. (una Unidad Reajutable), por metro cuadrado y por año para carteles visibles desde la vía pública en general, colocados en predios propios del establecimiento comercial o en predios de terceros.

El referido tributo podrá ser abonado en forma previa al contado, o en cuotas mensuales mediante convenio ante la unidad recaudadora, conforme al período de contratación de la publicidad, una vez autorizada su instalación y antes de su colocación.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.5

Artículo 1606. CARTELERIA EN VIAS DEPARTAMENTALES. En zonas rurales con frente a vías de tránsito departamentales, zonas suburbanas con frente a vías de tránsito preferenciales, se autoriza la colocación de carteles con mensajes o avisos publicitarios a una distancia mínima de 300 m entre sí, visible en el sentido de la circulación, y con una longitud máxima de 14 m.

Entorno a rotondas de ordenamiento de circulación vial, se permitirá la colocación de carteles de publicidad, fuera de un radio de 50 metros del centro de las mismas, manteniendo parámetros de distancias, áreas y alturas de acuerdo a zona de implantación. Por razones urbanísticas, paisajísticas o de interés municipal, las oficinas técnicas podrán definir zonas de exclusión mayores, debidamente justificadas y comunicadas al Legislativo Departamental.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.6

Artículo 1607. INSTALACIÓN.

a) Cuando la propaganda se coloque en predios baldíos, dentro del retiro frontal o sobre edificios, a los efectos de minimizar el impacto visual, el color de fondo del panel de carteles sobre el que se pondrá el aviso, así como los soportes (pilares, columnas o postes), deberán pintarse de tal forma que se mimeticen con el entorno natural.

b) Los carteles que utilicen como soporte la misma estructura que los toldos suspendidos de fachadas, tendrán los mismos requisitos relativos al color del fondo que fue señalado anteriormente.

c) Sobre, bulevares y avenidas dentro de las zonas urbanas y suburbanas, en predios baldíos y zonas de retiro en terrenos construidos, los carteles, además de cumplir con lo expuesto anteriormente, contemplarán la altura mínima de la parte inferior del cartel al suelo, 2,80 metros.

d) Ningún cartel podrá tener los colores ni pinturas reflectivas convencionales utilizadas para indicadores de circulación.

e) Será responsabilidad de la empresa instaladora de carteles, la estabilidad y resistencia de la estructura de soporte cualquiera sea el tipo utilizada, así como las

instalaciones eléctricas de aquellos que la utilicen, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias del titular del inmueble.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.7

Artículo 1608. DOCUMENTACIÓN.

Para quedar el interesado habilitado a colocar avisos visibles desde la vía pública, según el Art. 1601 (*1), deberá previamente solicitar autorización ante las oficinas competentes de la Intendencia de Canelones, presentando la siguiente documentación:

a) Identificación del peticionante y razón social con datos completos de la empresa anunciante.

b) Ubicación del cartel (calle o avenida, padrón y distancia del límite de la propiedad privada).

c) Dimensión del mismo.

d) Altura total respecto al eje de la calzada.

e) Distancia de avisos ya instalados más cercanos.

f) Autorización del titular del bien inmueble, con formulario de Declaración Jurada.

g) Fotografía del frente del predio.

h) Fotocomposición del frente con el cartel a instalar.

i) Para el caso que el peticionante sea propietario del predio se exigirá el recibo de Contribución Inmobiliaria vigente, en el caso de que la firma publicitaria arriende el espacio físico para la instalación de la cartelera no se le exigirá la presentación de recibo de Contribución Inmobiliaria; dándose trámite de solicitud cursando oficio la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano a la Dirección General de Recursos Financieros para intimación de pago al titular del inmueble.

En la solicitud de referencia se dejará constancia por el interesado, de su conformidad en proceder a la inmediata remoción del cartel, de entenderse por parte de la Dirección Gral. de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano, que el mismo no se ajusta al presente Título (*) así como, en que de no hacerlo, dicho desmantelamiento y/o retiro, lo sea por parte de la Comuna y a costo del interesado.

Asimismo se incluirá autorización por parte del contribuyente a realizar las inspecciones municipales establecidas en el artículo 1611 (*2) del presente Título (*).

La modificación de un aviso existente, ya sea en su forma o en su diseño o dimensión, estará sujeta a los mismos requisitos que si se tratara de una instalación nueva.

Los permisos para la colocación de avisos de propaganda tendrán una vigencia de 5 años; los derechos municipales serán de exigibilidad por dicho período, o hasta tanto su responsable declare la “baja” del mismo. La renovación dará lugar a gestionar un nuevo permiso.

Todas las empresas de publicidad que realicen e instalen propaganda en el Departamento deberán estar previamente registradas.

La Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano otorgará a cada una de ellas un número de identificación.

El registro de empresas de publicidad será realizado de acuerdo a la reglamentación.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.8

(*1) Referencia artículo 1 del Decreto 47 citado.

(*2) Referencia artículo 11 del Decreto 47 citado

(*) Texto adecuado. Original: “Decreto”.

Artículo 1609. OBSERVACIONES DE TEXTOS. No podrán ser colocados anuncios o avisos que por su texto o ilustración afecten la moral y las buenas costumbres y contravengan disposiciones vigentes. Se exigirá asimismo en todo cartel colocado la inmediata corrección de cualquier inscripción con errores gramaticales y u ortográficos, bajo pena de multa de 2 U.R. (dos Unidades Reajustables) por letra y por día, luego de tres días a contar de la fecha que se intime a la empresa el cumplimiento de esta obligación.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 9

Artículo 1610. MODIFICACIÓN O RETIRO DE INSTALACIONES. La Intendencia de Canelones, a través de sus oficinas competentes, quedará habilitada

para requerir modificaciones y en su caso solicitar el retiro de avisos e instalaciones colocadas que a su solo juicio:

- a) Puedan impactar el ambiente y afectar negativamente el paisaje;
- b) Puedan afectar la visibilidad necesaria para la conducción de vehículos en condiciones de seguridad. En tal caso el interesado dispondrá del plazo establecido en el artículo décimo tercero para la modificación o remoción del cartel referido.
- c) A los carteles que no cumplan con las disposiciones requeridas en el presente Título (*).

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.10
(*) Texto adecuado. Original: "Decreto".

Artículo 1611. INSPECCION DE INSTALACIONES. Los propietarios, arrendatarios y ocupantes de inmuebles permitirán y facilitarán el ingreso al predio de los funcionarios municipales, debidamente identificados, a efectos de inspeccionar y controlar el cumplimiento de la presente normativa.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 11

Artículo 1612. OBSTACULIZACIÓN DE CONTRALORES. Si se obstaculiza en cualquier forma los procedimientos de inspección y contralor, se tomarán las medidas necesarias para hacerlo levantándose acta en presencia de funcionario Escribano Público, detallando las actuaciones cumplidas y la oposición interpuesta por la parte que representa la propiedad privada, canalizándose acciones en el ámbito jurídico sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.12

Artículo 1613. SANCIONES. La falta de cumplimiento del interesado, dentro de los plazos previstos, a las intimaciones que fueran formuladas, sea solicitando el retiro, o remoción del aviso, o la modificación o ajuste del mismo, será sancionado con una multa de 4 U.R. (cuatro Unidades Reajustables), por metro cuadrado del aviso. La reincidencia en la infracción provocará la duplicación de la multa, quedando en todos los casos la Intendencia de Canelones, habilitada para proceder al desmantelamiento y

retiro del aviso a costo exclusivo del interesado dentro del procedimiento previsto en el Artículo 1615° (*1).

El incumplimiento de pago en tiempo y forma durante el período de vigencia del mismo, dará lugar a la aplicación de multas y recargos estipulados para tributos municipales.

Liquidaciones de multas: El cincuenta por ciento (50%) de las multas aplicadas percibidas por la Intendencia en impuestos por infracciones al presente Título (*) serán liquidadas a favor de los funcionarios que hayan intervenido en los procedimientos, y el cincuenta por ciento (50%) restante se ingresará al código contable 2.02 “Multas Municipales”.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 13

(*1) Referencia artículo 15 del Decreto 47 citado.

(*) Texto adecuado: Original: “a la presente ordenanza”.

(*9) Texto adecuado: Original: “decreto”

Artículo 1614. IDENTIFICACIÓN. Las Empresas de Publicidad y/o de Instalación de Avisos Publicitarios comprendidas en el régimen previsto en la presente normativa deberán, obligatoriamente, indicar en el ángulo inferior derecho, el nombre o denominación de la empresa responsable y el número de registro que le fuera concedido por la Intendencia . La falta u omisión en cualquier aviso o cartel, habilitará a la Intendencia de Canelones para proceder sin más trámite conforme a lo previsto en los Artículos 1613° y 1615° (*1).

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.14

(*) Referencia a los artículos 13 y 15, del Decreto 47 citado.

Artículo 1615. REMOCIÓN DE CARTELES POR INTERÉS PÚBLICO. Cuando existan razones de interés público que a juicio de la Administración así lo exijan, se intimará al interesado la remoción de determinado aviso o cartel, la que deberá darse cumplimiento dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación respectiva. De no actuarse de conformidad con lo antedicho, la

Administración, dentro del procedimiento indicado en el Artículo 1613 (*1) procederá al retiro. Los materiales de los avisos serán entregados a sus propietarios si antes de un plazo de 30 (treinta) días de dicho retiro fueron abonados los gastos y las multas que puedan corresponder.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 15
(*1) Referencia artículo 13 del decreto 47 citado.

Artículo 1616. RESPONSABILIDADES. A los efectos del pago de los derechos municipales, las sanciones que correspondan por omisiones e infracciones detectadas, y demás obligaciones municipales emergentes, serán solidariamente responsables al apercibimiento de las mismas: a) la empresa publicitaria propietaria de las instalaciones y su promoción, b) la firma anunciada y c) el propietario del inmueble.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 16

Artículo 1617. CONTRALOR. La Dirección General de Tránsito y Transporte, la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano, la Dirección General de Recursos Financieros y la Dirección de Desarrollo Turístico, en áreas de sus respectivas competencias municipales, serán las encargadas del contralor y vigilancia de la aplicación del presente Título. Las mismas, a través de sus áreas especializadas, coordinarán acciones para el logro de cometidos asignados por la norma e intereses municipales.

Los permisos de instalación serán otorgados a través de la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano, tendrán carácter precario y revocable a juicio e interés de la Intendencia, en el área de su competencia.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 17

Artículo 1618. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Todos los avisos y carteles publicitarios instalados actualmente en el Departamento, quedarán obligados a cumplir con la presente normativa, contemplándose, para su mantenimiento, la tramitación de una solicitud de regularización por parte del interesado ante la Intendencia (*), bajo la modalidad de declaración jurada sujeta a su posterior control, dentro de un período máximo de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia de la presente normativa. De

constatarse que dicha cartelera no cumple con los requisitos antepuestos, la Intendencia (*) procederá a su remoción.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.18

(*) Texto adecuado. Resolución del Señor Intendente N° 10/04252, de 5 de agosto de 2010. (Conf. Ley 19272 y su antecedente legislativo ley 18567 y modificativa)

Artículo 1619. ALCANCES. La aplicación de la norma, alcanza todo tipo de avisos y publicidad comercial visibles desde la vía pública, realizados a través de muros, paneles estáticos, luminosos o electrónicos, marquesinas, barreras, cercos o andamios, colocados en columnas, soportes o monopostes, coronamiento de edificios o construcciones, banderas en general, refugios y toda otra expresión asimilada, con contenido publicitario.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.19

CAPITULO III: PUBLICIDAD EN MONOPOSTES

Artículo 1620. PUBLICIDAD EN MONOPOSTES. Los carteles de publicidad instalados sobre columnas en altura, identificados como “monopostes”, quedarán regulados por los parámetros de “altura máxima” y “separación” de la línea de propiedad, estipulados en el Artículo 1614 (*1) del presente Título (*)

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.20

(*1) Corresponde al artículo 4 del Decreto 47 citado.

(*) Texto adecuado.

Artículo 1621. SITUACIÓN TRANSITORIA DE MONOPOSTES. La cartelería existente dispuesta sobre “monopostes” instalada con excesos en la relación de parámetros de “altura” referido a su distancia a la línea de propiedad cuya adecuación a la norma quedare dificultada transitoriamente por razones fundadas, podrá contemplarse su mantenimiento en forma provisoria, precaria y revocable, por un plazo de 2 (dos) años, condicionado al pago de un derecho emergente, equivalente a 3 U.R. (tres Unidades Reajustables) por metro cuadrado y por año, en pago anual anticipado; cumplido los 2 (dos) años, la renovación de dicha autorización provisoria podrá ampliarse, en forma anual, con un recargo anual acumulable del 20% (veinte por ciento)

por metro cuadrado, por cada año de renovación acumulada, hasta tanto se regularice situación reglamentaria, con un máximo de 5 (cinco) años.

El presente régimen de mantenimiento provisorio de instalaciones se hace extensible a otras particulares de similares condiciones de dificultades de adecuación.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.21

Artículo 1622. AUTORIZACIONES CONDICIONADAS. La Intendencia de Canelones (*), no tomará de recibo solicitud de autorización alguna para la instalación de carteles sobre monopostes, que supere los parámetros dispuestos, cuando ella esté dirigida a publicidad de actividades de terceros, ajena a la actividad propia a desarrollarse en el predio.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.22

(*) Texto adecuado ver nota ut supra

CAPITULO IV : PUBLICIDAD DESDE VEHÍCULOS.

Artículo 23°. DEFINICIÓN. Queda sujeto a regulación de Solicitud de Permiso Municipal, Cobro de Derechos Municipales, y Contralor Normativo todo tipo de aviso publicitario e inscripciones de identificación comercial, industrial o profesional dispuestos sobre vehículos, terrestres o aéreos, en circulación o estacionados, en la vía pública o predios privados. Rigen sobre los mismos idénticas condiciones de contralor referidas a “observaciones de textos”, “modificaciones o retiro de textos” e “inspecciones” que para carteles estables.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.23

Artículo 1623. ALCANCE. Comprende al alcance de la norma:

.1 Propagandas y Logotipos dispuestos en carrocerías de vehículos de transporte, identificatorios de productos o firma, propia o de terceros, con o sin inscripciones.

.2 Propaganda comercial de terceros, en vehículos apropiados, acondicionados expresamente para ello.

.3 Propaganda en vehículos de transporte colectivo con circulación en el departamento.

.4 Avisos o propaganda aérea desde aviones o globos estáticos.

Las inscripciones en vehículos, identificatorias de firmas comerciales, industriales o profesionales, quedarán excluidas de la consideración en la presente norma.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.24

Artículo 1624. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Las Oficinas Técnicas Municipales reglamentarán formalidades y documentación suficiente para con el cumplimiento del Título (*), en forma asimilada a soportes de carteles estables.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.25

(*) Título adecuado. Original: “de la Ordenanza”

Artículo 1625. DERECHOS MUNICIPALES DE AVISOS DESDE VEHÍCULOS. De acuerdo a las características de los avisos publicitarios comprendidos por la norma se establece la siguiente escala de Derechos Municipales aplicables:

.1 Por inscripciones y logotipos en carrocerías de vehículos de transporte (Artículo 1624.1 (*1)), 5 (cinco) Unidades Reajustables, por año, por vehículo.

.2 Por propaganda comercial de terceros, en vehículos apropiados, acondicionados expresamente para ello, (Artículo 1624.2). (*2)

.2.1 en vehículos empadronados en el departamento: 30 (treinta) Unidades Reajustables por año, por vehículo.

.2.2 en vehículos empadronados en otro departamento; 50 (cincuenta) Unidades Reajustables por año, por vehículo.

.3 Por propaganda en vehículos de transporte colectivo con circulación en el departamento (Artículo 1624.3) (*3): 12(doce) Unidades Reajustables por año, por vehículo.

.4 Por avisos o propaganda comercial desde aviones o globos estáticos: 10 (diez) Unidades Reajustables por día.

Las inscripciones en vehículos, identificatorias de firmas comerciales, industriales o profesionales quedarán exoneradas de derechos municipales de avisos.

Por semestres o fracciones menores de derechos establecidos en los Artículos 1626.1 a 1626.3 (*4) , se liquidará el 60% del correspondiente derecho anual.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art. 26

- (*1) Referencia artículo 24.1 decreto 47, citado.
- (*2) Referencia artículo 24.2, decreto citado
- (*3) Referencia artículo 24.3, decreto citado.
- (*4) Referencias artículos 261 a 26.3 decreto citado.

Artículo 1626. SANCIONES. Las infracciones y omisiones en la explotación de avisos publicitarios sobre vehículos sin la previa autorización municipal, dará lugar a una sanción unitaria equivalente al 100% (cien por ciento) del derecho omitido, sin perjuicio de otras sanciones o medidas que correspondieren al vehículo.

Liquidaciones de multas. El cincuenta por ciento (50%) de las multas aplicadas percibidas por la Intendencia en impuestos por infracciones al presente Título (*) serán liquidadas a favor de los funcionarios que hayan intervenido en los procedimientos, y el cincuenta por ciento (50%) restante se ingresará al código contable 2.02 “Multas Municipales”.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.27

(*) Texto ajustado: Original: “a la presente ordenanza”

Artículo 1627. DEROGACIÓN. La presente normativa deroga los textos de la Ordenanza de Instalación de Carteles en la vía pública, aprobados por Decretos N° 49/02 de fecha 6 de setiembre de 2002 y N° 60/03 del 22 de agosto de 2003, de la Junta Departamental.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.28

Artículo 1628. REGLAMENTACIÓN. La Intendencia de Canelones reglamentará la presente normativa.

Fuente DECRETO 47, de 29 de noviembre de 2007, art.29

CAPÍTULO V DE LAS TECNOLOGÍAS

Artículo 1629. Los elementos publicitarios en pantalla display mayores a 4 m2 tendrán las siguientes:

- a) Características Generales:

- el diseño se deberá de ajustar a los parámetros establecidos por el Decreto 47/07;

- el plazo máximo de habilitación será de 1 año siendo este permiso en carácter precario y revocable, con la posibilidad de ampliar dicha habilitación a 1 o 2 años;

b) Características Técnicas:

- área máxima permisible no deberá de superar los 20 metros cuadrados;
- distancia mínima a otro elemento publicitario:
- del mismo tipo de pantalla display, deberá de distar de un radio de 150 metros;
- a otros tipos de elementos publicitarios, en un radio de influencia de 25 metros, en horizontal y en vertical;

- ángulo máximo de 20° en posición con la calle que enfrenta;

c) Características Visuales:

- contaminación lumínica, controlar los puntos brillantes, regulando la intensidad lumínica a través de especificaciones técnicas que contemplen los efectos sobre el cielo nocturno;

- promover el uso eficiente de energía tendiendo a un menor consumo;

- se deberá de controlar la duración de los mensajes, los tiempos de transición de los mismos y efectos especiales, hecho este que puede producir diferencias en la conducta del conductor y su desempeño;

- el diseño de los carteles debería de mantenerse lo más similar posible a las convencionales;

d) Requisitos Técnicos:

- cumplimiento a la normativa vigente de UTE, deberá tener la aprobación correspondiente;

- se deberá de contar con la seguridad eléctrica y contralor de ruidos eléctricos en los conductores;

e) Contraprestaciones:

- con relación al mensaje publicitario que se emita en la pantalla display, se establece a modo de contraprestación, un tiempo de publicidad al servicio de interés

general, promoviendo difusión de ciertas actividades a desarrollar, proponiendo una reserva de 6 minutos cada hora para la Intendencia, distribuido equitativamente en el día;

- la Intendencia podrá aplicar una reducción sobre el uso de la pantalla al instalador de la misma, cuando el hecho se encuentre debidamente fundado”.

Fuente: Decreto 89/2015, de 15 de abril de 2015, artículo 1º, Se agrega este capítulo a la Ordenanza Decreto 47/07, de 29 de noviembre de 2007, como artículo 27.-